



Nombre de la alumna: Karen Enelida Alvarez Hernández.

Licenciatura: Derecho.

Cuatrimestre: tercero.

Asignatura: Estudio Particular de los Delitos.

Nombre de la unidad IV: Catálogo de delitos.

Nombre del profesor: Luis Eduardo López Morales.

Lugar: Comitán de Domínguez, Chiapas.

Fecha: 25/07/2025.

INTRODUCCIÓN.

Los artículos del 160 al 378 Ter del Código Penal del Estado de Chiapas hablan sobre varios delitos graves que afectan a las personas y a la sociedad.

Primero, se encuentran los delitos contra la vida, como el homicidio (matar a alguien), el feminicidio, y las lesiones (hacer daño físico a otra persona). Se mencionan los distintos tipos y las penas que corresponden según la gravedad del caso.

Después se habla de los delitos sexuales, como el abuso sexual, la violación, el hostigamiento y el estupro, protegiendo especialmente a mujeres, niños y personas vulnerables.

Más adelante, se explican los delitos que afectan al orden público, como la asociación delictuosa (cuando varias personas se organizan para cometer delitos), la incitación a la violencia, el motín (rebelión contra la autoridad), la conspiración y la evasión de presos.

Finalmente, el artículo 378 Ter castiga a quienes hacen llamadas falsas a los servicios de emergencia, ya que esto puede poner en peligro a personas que realmente necesitan ayuda.

DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD CORPORAL, LA DIGNIDAD HUMANA DE LAS MUJERES Y CONTRA EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

ARTÍCULO.	TIPO DE DELITO.	PENNA.	DESCRIPCIÓN LEGAL.
160.	Homicidio.	8 a 20 años de prisión. Y las mismas penas se impondrán a quien cause la muerte cerebral a otro. .	Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.
161.	Homicidio simple.		Una lesión se considera mortal en un homicidio simple cuando: 1. La muerte fue causada directamente por la lesión o sus consecuencias, y no se pudo evitar por ser incurable o por falta de medios. 2. Los peritos, al hacer la necropsia, confirman que la lesión fue la causa de la muerte, conforme a la ley. Al que prive de la vida a otra persona.
163	Homicidio Calificado. Será conforme a lo dispuesto del artículo 170.	25 a 50 años de prisión.	Comete homicidio calificado quien priva de la vida a otra persona.
164	Homicidio calificado en relación al parentesco.	15 a 50 años de prisión. Y la pérdida de los derechos que tenga respecto a la víctima, incluso los sucesorios.	Homicidio contra la vida. Comete este delito quien priva de la vida a un familiar cercano (parentesco).
164 BIS.	Feminicidio.	45 a 65 años de prisión y de 500 a 1000 días de multa.	Priva de la vida a una mujer por razones de género,

CAPITULO II. LESIONES.

ARTÍCULO.	TIPO DE DELITO.	PENNA.	DESCRIPCIÓN LEGAL.
165.	Delito de lesiones.	<p>Al responsable del delito de lesiones se le impondrá: I.- Lesiones leves que sanan en 15 días o menos, con una pena de 6 meses a 1 año de prisión o multa de 20 a 60 días de salario. II.- Lesiones que sanan en más de 15 días. Pena: 1 a 3 años de prisión y multa de 40 a 80 días de salario. III.- Cicatriz notable en la cara o daño permanente a funciones orgánicas, pena de 3 a 7 años de prisión y multa de 80 a 150 días de salario. IV.- Dejan secuelas como: enfermedad incurable, pérdida de órganos, sentidos, deformidades, incapacidad para trabajar o tener hijos, y pena de 4 a 10 años de prisión y multa de 100 a 160 días de salario. V.- Lesiones que ponen en peligro la vida: Pena: 3 a 8 años de prisión y multa de 50 a 100 días de salario.</p>	El que cause a otra persona cualquier alteración en su salud.
166.	Delito de lesiones.		El delito de lesiones a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, se perseguirán previa querrela de la parte ofendida.
167.	Delito de lesiones dolosas agravadas.	Las penas señaladas para el delito de lesiones dolosas podrán aumentarse hasta en una mitad más cuando la víctima (sujeto pasivo) sea: un menor de edad, un incapaz, o una persona de mayor de sesenta años	Delito de lesiones dolosas sea un menor de edad, un incapaz o una persona mayor de sesenta años,
168.	Delito de lesiones dolosas que cause un parentesco.	Pena: Se aumentará hasta en una mitad más de la pena establecida para el delito de lesiones dolosas, según la gravedad de la lesión, cuando la víctima sea un parentesco.	Comete el delito de lesiones aquel que altere la salud a un pariente consanguíneo, ascendiente, descendiente, cónyuge, concubina o concubinario, o cualquier otra relación de pareja, se le aplicará una pena agravada
169.	Delito de lesión calificada.	Aumento de sanción: Hasta el doble de la que correspondería por la lesión simple.	El juez puede imponer medidas como vigilancia policiaca o prohibirle al agresor vivir o ir a ciertos lugares.

CAPÍTULO III. CALIFICATIVAS Y ATENUANTES COMUNES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO, MUERTE CEREBRAL Y LESIONES

ARTÍCULO.	TIPO DE DELITO.	PENA.	DESCRIPCIÓN LEGAL.
170.	Delitos calificados de homicidio, muerte cerebral y lesiones, cuando concurren circunstancias agravantes.	En este artículo no menciona la pena.	El delito se considera calificado cuando se comete con alguna de las siguientes agravantes: Premeditación, alevosía, ventaja, traición, retribución, saña, estado de alteración voluntaria y medios de gran capacidad dañosa.
171.	Homicidio, muerte cerebral o lesiones atenuadas.	Previsión de los gastos anuales	Se cometa en riña, se cometan en bajo emoción violenta.
172.	Delito de lesiones, muerte cerebral o de homicidio en riña.	Se le impondrá hasta la mitad de la pena de prisión señalada para el delito simple si se tratara del provocador; y hasta la tercera parte si se tratara del provocado. Homicidio o muerte cerebral de 2 a 8 años de prisión. Lesiones: se le aplica hasta las dos terceras partes de la pena normal según el tipo de lesión.	Delito de lesiones, muerte cerebral o de homicidio en riña.

ARTÍCULO	TIPO DE DELITO.	DESCRIPCIÓN LEGAL.	PENA.
Artículo 176.	INSTIGACIÓN O AYUDA AL SUICIDIO.	Prestare ayuda o indujere a otro para que se suicide.	<ul style="list-style-type: none"> • Si el suicidio se consuma 1 a 5 años de prisión. • Si el suicidio no se consuma por causas ajenas a la voluntad del que induce o ayuda 1 a 3 años de prisión (más la pena por lesiones, si las hay). • Si el suicidio no se consuma porque el propio autor lo frustra No hay pena, salvo por las lesiones causadas
Artículo 178, 179, 180, 181, 182 y 183.	Aborto.	<ul style="list-style-type: none"> • Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación. 	Las primeras doce semanas de gestación, se le impondrá de un mes a tres meses de tratamiento en libertad consistente en atención integral con perspectiva de género.
Artículo 181.	Aborto sin consentimiento.	<p>Aborto sin consentimiento Aborto sin consentimiento con violencia (física o moral). Sanción adicional Suspensión del ejercicio profesional Suspensión del cargo, profesión u oficio de quien lo cometa, por el mismo tiempo que dure la pena de prisión impuesta.</p>	<p>Aborto sin consentimiento De 3 a 6 años de prisión Cuando médicos, parteras, enfermeras u otras personas practiquen un aborto sin el consentimiento de la mujer o persona gestante. Aborto sin consentimiento con violencia (física o moral) De 6 a 8 años de prisión Si además del aborto sin consentimiento, se ejerce violencia física o moral para realizarlo.</p>
Artículo 183 Bis.	VIOLENCIA SOBRE LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS.	Limitación o vulneración del derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva.	Se le impondrá una sanción de uno a tres años de prisión y hasta cien días multa.

ARTÍCULO.	TIPO DE DELITO.	DESCRIPCIÓN LEGAL.	PENA.
Artículo 183 Ter.	VIOLENCIA OBSTÉTRICA .	Comete el delito de violencia obstétrica el que se apropie del cuerpo y procesos reproductivos de una mujer.	Se le impondrá la sanción de uno a tres años de prisión y hasta doscientos días de multa, así como suspensión de la profesión, cargo u oficio.
Artículo 183 Quater.	Se equipará a la violencia obstétrica.	Se considera que comete violencia obstétrica quien, en el ejercicio de su profesión o función médica, incurre en cualquiera de las siguientes conductas: fracciones: I, II, III, IV, V Y VI.	Se equipará a la violencia obstétrica y se sancionará con las mismas penas. Se le impondrá la sanción de uno a tres años de prisión y hasta doscientos días de multa, así como suspensión de la profesión, cargo u oficio.
Artículo 184 y 185.	PROCREACIÓN ASISTIDA E INSEMINACIÓN ARTIFICIAL.	Disponga de óvulos o espermatozoides para fines distintos a los autorizados por sus donantes.	Se le impondrán de tres a seis años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa.
Artículo 186, 186 bis.	Procreación asistida e inseminación artificial.	Quien implante a una mujer un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo ajeno o espermatozoides de donante no autorizado.	Se impondrán de cuatro a siete años de prisión.
Artículo 189 y 190.	MANIPULACIÓN GENÉTICA.	La alteración intencional del material genético de un ser humano, con fines distintos a los terapéuticos, preventivos o curativos, que pueda afectar la integridad física, psíquica o la descendencia del individuo.	Se impondrán de dos a seis años de prisión, inhabilitación y suspensión por igual término para desempeñar cargo o comisión públicos, profesión u oficio.

ARTÍCULO.	TIPO DE DELITO.	DESCRIPCIÓN LEGAL.	PENA.
Artículo 191.	CAPÍTULO I INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ASISTENCIA FAMILIAR	Quien abandone sin causa justificada a cualquier persona respecto de quien tenga la obligación de suministrar alimentos, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, aún cuando cuente con el apoyo de familiares o terceros. Se perseguirá por querrela.	Se le impondrán de dos a seis años de prisión y suspensión o privación de los derechos de familia hasta por el término de la sanción que se le imponga.
Artículo 198.	CAPÍTULO II VIOLENCIA FAMILIAR.	Comete el delito de violencia familiar el o la cónyuge, concubina o concubinario, el pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado.	Se le impondrán de cinco a ocho años de prisión, una multa de sesenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la pérdida o suspensión de los derechos de familia respecto de la víctima.
Artículo 204.	TÍTULO CUARTO DELITOS DE PELIGRO CONTRA LA VIDA O LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS. CAPÍTULO I ABANDONO DE PERSONAS	Abandono de personas, el que abandone a un incapaz de valerse por sí mismo, o a una persona enferma teniendo la obligación de cuidarlos.	Se le impondrán de tres a siete años de prisión, se le privará además de la patria potestad o de la tutela si fuere ascendiente o tutor del sujeto pasivo.
Artículo 205.	Omisión de auxilio.	El que encuentre abandonado o perdido en cualquier sitio a un menor de edad que no pueda cuidarse a sí mismo, o a una persona lesionada, inválida, amenazada por un peligro cualquiera.	Se le aplicará de un mes a dos años de prisión y multa de hasta de diez días de salario.

ARTÍCULO.	TIPO DE DELITO.	DESCRIPCIÓN LEGAL.	PENA.
Artículo 208.	TRÁFICO DE MENORES DE EDAD Y LOS QUE NO TENGAN CAPACIDAD DE ENTENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO.	Cuando la entrega de un menor y los que no tengan capacidad de entender el significado del hecho que se encuentre por cualquier causa bajo el cuidado.	Se aplicará la pena de prisión de dos a ocho años y multa de cincuenta a trescientos días de salario mínimo vigente en el Estado.
Artículo 223.	RETENCIÓN Y SUSTRACCIÓN DE MENORES Y LOS QUE NO TENGAN CAPACIDAD DE ENTENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO, Y PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CON FINES SEXUALES	Al que sin tener relación familiar, de parentesco o de tutela con un menor de edad o con un incapaz, lo retenga sin el consentimiento de quien ejerza su custodia legítima o su guarda.	Se le impondrá prisión de uno a cinco años y de cien a quinientos días multa.
Artículo 227.	TÍTULO SEXTO DELITOS CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS. CAPÍTULO I AMENAZAS.	El que intimide a otro con causarle daño en su persona o en bienes de un tercero con quien el ofendido tenga vínculos de amor, amistad, parentesco, gratitud o cualquier otra.	Se le impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión, multa hasta de cincuenta días de salario y trabajo a favor de la comunidad hasta por seis meses.
Artículo 228 bis.	Capitulo I bis. Engaño.	Quien con el propósito de obtener un lucro o cualquier otro beneficio para sí o un tercero, a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto o cualquier otro medio electrónico.	Pena de dos a ocho años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo.
Artículo 229.	CAPÍTULO ALLANAMIENTO. II	Sin orden de autoridad competente y sin derecho, furtivamente o empleando engaño o sin permiso de la persona autorizada para darlo, se introduzca a un departamento, vivienda, aposento, dependencia de una casa habitada	Se le impondrá de uno a tres años de prisión y multa de hasta veinte días de salario.

ARTÍCULO.	TIPO DE DELITO.	DESCRIPCIÓN LEGAL.	PENA.
Artículo 231.	CAPÍTULO III. ASALTO.	El que en un paraje solitario o desprotegido hiciera uso de violencia sobre otra persona con el propósito de causarle un daño, obtener un lucro o de exigir su consentimiento para cualquier fin.	Se le aplicará una pena de prisión de tres a siete años. Se aplicará a los responsables una pena de quince a treinta años de prisión.
Artículo 233 y 234.	DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL: CAPÍTULO I VIOLACIÓN	Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o psicológica realice cópula con otra persona de cualquier sexo.	Pena de ocho a veinte años de prisión.
Artículo 235 a 236.	CAPÍTULO I BIS PEDERASTIA.	Comete el delito de pederastia quien, sin usar violencia, realiza actos sexuales (incluida la cópula, actos lascivos, exhibicionismo o prostitución) con una persona menor de catorce años de edad, o la acosa con fines sexuales, aprovechándose de su posición de poder.	<ul style="list-style-type: none"> • Cópla (relación sexual) con menor de 14 años: Pena: 15 a 25 años de prisión y multa de 1000 a 3000 días. • Acto sexual distinto a la cópula o hacer que la víctima la observe o lo ejecute: prisión de 10 a 15 años de prisión y 500 a 1000 días de multa. • Inducir o forzar a la víctima a exhibicionismo, actos lascivos, sexuales o prostitución: pena de 10 a 15 años de prisión y 500 a 1000 días de multa. • Acosar con fines lascivos aprovechando una posición de poder (laboral, docente, doméstica, etc.): Pena: 3 a 6 años de prisión y multa de 100 a 300 días.
Artículo 237 al 238 bis.	CAPÍTULO II HOSTIGAMIENTO SEXUAL.	Comete el delito de hostigamiento sexual, el que acose o asedie con fines o móviles lascivos a otra persona de cualquier sexo, amenazándola con causarle un mal.	Se le impondrá una sanción de uno a tres años de prisión y hasta 100 días de multa. Y en el artículo 238 bis será con una pena de un año a cuatro años de prisión y de cien a trescientos días de multa.
Artículo 238 Ter y 238 quater.	CAPÍTULO II BIS. ACOSO SEXUAL A MENORES DE 18 AÑOS A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Este delito se perseguirá por oficio.	Delito cometido cuando una persona, por medios electrónicos o tecnológicos, contacta a un menor de edad con engaño, coacción o intimidación para obtener contenido sexual o concertar un encuentro que ponga en peligro su libertad sexual. También aplica si se envía al menor dicho contenido.	<ul style="list-style-type: none"> • Concertar un encuentro físico que ponga en riesgo la libertad sexual del menor: con la pena de De 2 a 5 años de prisión y de 500 a 1,000 días de multa. • También se sanciona si el agresor envía al menor material sexual (fotos, videos, audios); será sancionado con una pena de De 3 a 6 años de prisión y de 700 a 1,500 días de multa, si la víctima no puede comprender o resistir el hecho. • Si hay fines de lucro en estas conductas: De 4 a 8 años de prisión y de 1,000 a 2,000 días de multa.

ARTÍCULO	TIPO DE DELITO.	DESCRIPCIÓN LEGAL.	PENA.
Artículo 239.	CAPÍTULO III. ESTUPRO.	Comete el delito de estupro, el que tenga cópula con una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho.	Al responsable del delito de estupro, se le sancionará con pena de prisión de ocho a veinte años.
241 al 243.	CAPÍTULO IV. ABUSO SEXUAL.	La persona que sin consentimiento de otra, ejecute en ésta un acto sexual, distinto a la cópula y sin el propósito de llegar a ella, o la obligue a observarlo o ejecutarlo.	Al que cometa el delito de abuso sexual, se le impondrá pena de cinco a nueve años de prisión y multa de cien a doscientos días de salario mínimo.
Artículo 246.	CAPÍTULO VI. INCESTO.	Cometen el delito de incesto los hermanos y los ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, o colateral hasta el segundo grado.	<ul style="list-style-type: none"> • Se les impondrá la pena de cinco a diez años de prisión. • Cuando el sujeto pasivo sea una persona mayor de catorce años de edad, pero menor de dieciocho años, se aumentará la pena hasta en una mitad de su mínimo y de su máximo.
Artículo 266 a 267.	DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL Y EL MATRIMONIO CAPÍTULO I. DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL.	A quien con el propósito de alterar el estado civil de una persona, realice conductas fraudulentas relacionadas con la filiación y el registro civil, tales como registrar falsamente nacimientos o fallecimientos, usurpar identidades, ocultar menores, sustituirlos, o simular divorcios o nulidades inexistentes.	Se impondrán de uno a seis años de prisión y multa de diez a cincuenta días de salario.
Artículo 268 y 269.	CAPÍTULO II. BIGAMIA.	Comete el delito de bigamia el que, estando unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga nuevo matrimonio con las formalidades legales.	Se le aplicará una sanción de uno a seis años de prisión y multa de diez a cincuenta días de salario. Y se perseguirá por querrela de parte ofendida.

ARTÍCULO.	TIPO DE DELITO.	DESCRIPCIÓN LEGAL.	PENA.
Artículo 270.	DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO. CAPÍTULO I ROBO.	Comete el delito de robo, el que se apodere de una cosa mueble ajena, sin derecho y sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.	<ul style="list-style-type: none"> • Si lo robado vale menos de 300 días de salario, la pena es de 3 meses a 3 años de prisión y multa de hasta 50 días de salario. • Si lo robado vale entre 300 y 700 días de salario, la pena es de 2 a 6 años de prisión y multa de 50 a 100 días de salario. • Si lo robado vale más de 700 días de salario, la pena es de 4 a 10 años de prisión y multa de 100 a 200 días de salario. • Si no se puede determinar el valor, la pena es de 3 meses a 5 años de prisión y multa de 50 a 150 días de salario.
Artículo 277.	Robo a institución financiera.	Comete el delito de robo a institución financiera, de valores o de recaudación, el que se apodere de dinero, valores, documentos o instrumentos de débito.	Se le impondrán de doce a veinticinco años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.
Artículo 280.	Robo a cajero automático.	El que sin derecho sustraiga dinero, objetos o valores de una caja al servicio del público que sirva para realizar operaciones de retiro, canje o depósito de documentos, valores o dinero.	Se le impondrá una pena de prisión de doce a veinticinco años y de quinientos a dos mil días multa.
Artículo 287.	Encubrimiento por receptación.	Comete el delito de encubrimiento por receptación, quien después de ejecutado un delito y sin haber participado en él, adquiera, posea, enajene, reciba, comercialice, pignore, oculte o trafique de cualquier manera los instrumentos.	<ul style="list-style-type: none"> • Instrumento o producto del delito es superior a quinientas veces el salario se le impondrá una pena de tres a diez años de prisión y hasta mil días multa. • Objetos o productos del delito no excede de quinientas veces el salario, se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa.
Artículo 290.	Comercialización ilegal de objetos robados.	Comercialización ilegal de objetos robados el que, en forma habitual, comercialice objetos robados con conocimiento de esta circunstancia.	<ul style="list-style-type: none"> • Si el valor intrínseco de los objetos es superior a quinientas veces el salario, se aplicará una pena de prisión de seis a trece años y de cien a mil días multa. • Si el valor intrínseco de los objetos no es superior a quinientas veces el salario, se aplicará una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de cincuenta a quinientos días multa.

ARTÍCULO.

TIPO DE DELITO.

DESCRIPCIÓN LEGAL.

PENA.

Artículo 296 al 299.

CAPÍTULO III.
ABUSO DE CONFIANZA.

El que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de cualquier cosa ajena, mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio.

- Si el monto no excede 50 días de salario: multa de hasta 150 días de salario.
- Si no excede 1000 días de salario o no se puede determinar el valor: prisión de 1 a 5 años y multa de hasta 50 días de salario.
- Si excede los 1000 días de salario: prisión de 4 a 7 años y multa de 50 a 180 días de salario.

Artículo 300 y 301.

CAPÍTULO IV.
EXTORSIÓN .

El que sin derecho obligue a otro a dar, a hacer, a tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro o beneficio para sí o para otro.

Se le aplicará la pena de prisión de 10 a 20 años y multa de quinientos a mil días de unidades de medidas de actualización en cualquiera de los supuestos.

Artículo 302 al 304.

CAPÍTULO V.
FRAUDE.

El que engañando a otro o aprovechándose del error en que se encuentra, obtenga ilícitamente alguna cosa propia o ajena u obtenga un lucro indebido, en beneficio propio o de un tercero.

- Si el valor no excede de 200 días de salario o no puede determinarse, la sanción es de 6 meses a 2 años de prisión y multa de hasta 100 días de salario.
- Si el valor es mayor de 200 pero no pasa de 1.000 días de salario, la pena será de 2 a 5 años de prisión y multa de 50 a 90 días de salario.
- Con prisión de cinco a diez años y multa hasta de ciento ochenta días de salario si el valor de lo defraudado excede de mil días de salario.

Artículo 305 al 311.

CAPÍTULO VI. DESPOJO.

Comete el delito de despojo el que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o empleando violencia, engaño o furtividad.

- Se le aplicará una pena de dos a seis años de prisión y multa de treinta a ciento ochenta días de salario.
- Si el despojo se realiza por cinco o más personas o con violencia, se le impondrá prisión de seis a nueve años y multa de cincuenta a ciento ochenta días de salario.

Artículo 312 al 316.

CAPÍTULO VII DAÑOS .

Comete el delito de daño en propiedad ajena el que destruye, deteriora o inutiliza una cosa total o parcialmente ajena.

Al responsable del delito de daño se le impondrán las siguientes sanciones: será sancionado según las fracciones; I, II, III, y IV.

ARTÍCULO.

TIPO DE DELITO.

DESCRIPCIÓN LEGAL.

PENA.

Artículo 316 bis y 316 Ter.

CAPÍTULO VII BIS.
VIOLENCIA PATRIMONIAL Y/O ECONÓMICA Y FRAUDE FAMILIAR.

Comete el delito de Violencia Patrimonial y/o Económica quien en detrimento de la supervivencia y patrimonio de su cónyuge, concubina, concubinario o descendientes hasta el tercer grado, realice la transformación, sustracción, hipoteca, destrucción.

Se aplicará sanción de uno a cinco años de prisión y hasta trescientos días de multa, a quien oculte, transfiera o adquiera bienes a nombre de terceros.

Artículo 317 al 320.

CAPÍTULO VIII.
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EN LA ADQUISICIÓN DE INMUEBLES Y EN EL EJERCICIO DE DERECHOS REALES SOBRE LOS MISMOS.

Al que por sí o por interpósita persona fraccione o divida en lotes, un terreno de cualquier naturaleza, con o sin edificaciones, propio o ajeno, y transfiera o prometa transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho relacionado con alguno de los lotes o fracciones divididas.

Se impondrán de cuatro a diez años de prisión y de trescientos a mil días multa.

Artículo 320 bis al 320 quintus.

CAPITULO IX.
USURA.

Se comete usura cuando una persona presta dinero sin autorización legal y obtiene beneficios económicos excesivos o cobra intereses mayores a los permitidos por la ley.

Se le aplicará una pena de cinco a diez años de prisión y multa de ciento ochenta a trescientos salarios mínimos.

Artículo 321 y 322.

CAPÍTULO ÚNICO. DELITOS CONTRA LA LEGAL DEMARCACIÓN DE CENTROS DE POBLACIÓN.

Al que altere términos o linderos de poblados o cualquier clase de señal destinada a fijar los límites de los mismos.

Se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de diez a cien días multa.

Artículo 323.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA MORAL Y LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS. CAPÍTULO I: DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA.

Comete delito quien, en lugares públicos y sin medidas preventivas, exhibe contenido sexual explícito, realiza exhibiciones sexuales por cualquier medio o invita de forma escandalosa al comercio carnal.

Se sancionará con pena de dos a cinco años de prisión y multa de cincuenta a cien días de salario.

ARTÍCULOS.	TIPO DE DELITO.	DESCRIPCIÓN LEGAL.	PENA.
Artículo 324 al 326.	CAPÍTULO II DISCRIMINACIÓN.	Se sanciona a quien, por motivos discriminatorios como origen, sexo, edad, discapacidad, creencias, preferencias u otras condiciones, realice actos que limiten o anulen los derechos y libertades fundamentales de una persona.	Se impondrá pena de tres a seis años de prisión, cincuenta a doscientos días de multa y veinticinco a cien días de trabajo a favor de la comunidad.
Artículo 327 al 338.	CAPÍTULO III. CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES .	Comete el delito de corrupción de menores e incapaces el que induzca, incite, presione u obligue a un menor o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho.	Se le aplicará una pena de cinco a diez años de prisión y de quinientos a dos mil días de multa.
Artículo 339 al 343.	CAPÍTULO IV. LENOCINIO.	Consiste en explotar, facilitar, promover o lucrar con la prostitución de otra persona, ya sea de manera habitual u ocasional, mediante acciones como obtener beneficios del comercio sexual de alguien, inducir a ejercer la prostitución, facilitarle medios para ello, o administrar, sostener o beneficiarse de lugares vinculados a dicha actividad.	Al responsable del delito de lenocinio, se le aplicará una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario.
Artículo 343 bis y 343 ter.	CAPÍTULO V. DELITO CONTRA LA PRIVACIDAD SEXUAL O INTIMIDAD CORPORAL.	Comete el delito contra la privacidad sexual o intimidad corporal quien o quienes publiquen, difundan o compartan, a través de cualquier medio electrónico.	<ul style="list-style-type: none"> • Delito contra la privacidad sexual o intimidad corporal se le sancionará con pena de 3 a 5 años de prisión y de cien a doscientos días multa. • Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior será de 4 a 6 años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa. • Cuando el delito previsto en este artículo sea cometido contra un menor de dieciocho años.
Artículo 344 y 345.	TÍTULO DÉCIMO TERCERO DELITOS CONTRA EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LA SEGURIDAD DEL ESTADO. CAPÍTULO I DELITOS CONTRA EL ORDEN CONSTITUCIONAL.	A quién sin estar alzado en armas y sin obrar tumultuariamente, utilizando cualquier medio, ejecute actos con alguno o algunos de los propósitos de las fracciones; I, II, III, IV, V, VI, VII Y VIII.	Se impondrán de dos a nueve años de prisión y de veinte a cien días multa.

ARTÍCULO.

TIPO DE DELITO.

DESCRIPCIÓN LEGAL.

PENA.

Artículo 346 al 351.

CAPÍTULO II. REBELIÓN.

Comete este delito quien, actuando en grupo (dos o más personas), atenta con violencia o mediante el uso de armas contra el Gobierno del Estado con el propósito de:

- Abolir, reformar o suspender la Constitución, leyes o instituciones públicas.
- Impedir elecciones, integración o funcionamiento de autoridades estatales o municipales, o alterar el trabajo del Congreso local.
- Impedir que un servidor público ejerza su cargo o separarlo del mismo.

Se impondrán de dos a veinte años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa.

Artículo 352.

CAPÍTULO III. SEDICIÓN.

Cometen el delito de sedición, quienes reunidos tumultuariamente pero sin armas, resistan a la autoridad o la ataquen para impedir el libre ejercicio de sus funciones.

S les impondrá de cuatro a doce años de prisión y de cien a mil días multa.

Artículo 353.

CAPÍTULO IV. MOTÍN.

Se comete el delito de motín cuando varias personas se reúnen de forma tumultuaria y, con violencia, alteran el orden público, amenazan a la autoridad o bloquean vías de comunicación, con el fin de ejercer o simular un derecho, evitar una ley o presionar a la autoridad.

Se sancionará, con prisión de dos a nueve años y de cincuenta a quinientos días multa.

Artículo 354.

CAPÍTULO V. CONSPIRACIÓN.

Cometen este delito dos o más personas que, previamente, acuerdan cometer alguno de los delitos previstos en el mismo título, y además convienen los medios para llevar a cabo su propósito, siempre que hayan iniciado algún acto de ejecución o exteriorización de dicho plan.

Se sancionará con prisión de cuatro a doce años y de cien a mil días multa.

Artículo 355 y 356.

CAPÍTULO VI.
DISPOSICIONES COMUNES A LOS DELITOS CONTENIDOS EN ESTE TÍTULO.

A los responsables de los delitos comprendidos en este título (delitos contra la seguridad del Estado), además de las sanciones penales que les correspondan.

Si el responsable es mexicano, se le suspenderán sus derechos políticos hasta por diez años, contados desde que cumpla su condena. Si es servidor público estatal o municipal, además de la pena principal, será destituido de su cargo e inhabilitado para ocupar otro en el servicio público por un periodo de hasta diez años.

ARTÍCULO.	TIPO DE DELITO.	DESCRIPCIÓN LEGAL.	PENA.
Artículo 357 al 362.	TÍTULO DÉCIMO CUARTO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA. CAPÍTULO I EVASIÓN DE PRESOS.	Al que favoreciere la evasión de alguna persona que se encontrara legalmente privada de su libertad, cualquiera que sea la situación jurídica del procedimiento al que se encuentre sujeto.	Se aplicará de dos a seis años de prisión.
Artículo 363 al 368.	CAPÍTULO II. QUEBRANTAMIENTO DE SANCIÓN	A quien porte, fabrique o reúna (acopie) con fines ilícitos objetos que sólo puedan usarse para agredir. Se considera acopio cuando se reúnen tres o más de esos objetos.	Se le impondrá prisión de tres meses a tres años y hasta sesenta días de multa, así como el decomiso del objeto del delito.
Artículo 369.	CAPÍTULO IV. ATENTADOS CONTRA LA PAZ Y LA INTEGRIDAD CORPORAL Y PATRIMONIAL DE LA COLECTIVIDAD Y DEL ESTADO.	A quien use medios violentos (como explosivos, armas, incendios o sustancias tóxicas) para causar temor en la población, alterar la paz pública, debilitar la autoridad del Estado o presionarlo para tomar decisiones. También se aplicarán sanciones por otros delitos que se deriven de esos actos.	Se impondrá de diez a cuarenta años de prisión y multa hasta de cien días de salario.
Artículo 370.	CAPÍTULO V ASOCIACIÓN DELICTUOSA, PANDILLERISMO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA. SECCION PRIMERA ASOCIACIÓN DELICTUOSA.	Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con el propósito de delinquir.	Prisión de cinco a diez años y de cien a trescientos días de multa.
Artículo 371 al 375 bis.	SECCION SEGUNDA. PANDILLERISMO.	La reunión habitual, ocasional o transitoria, de dos o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos.	Se aplicará a los pandilleros, además de las penas que les corresponda por el o los delitos cometidos, la sanción de dos a seis años de prisión.

ARTÍCULO.	TIPO DE DELITO.	DESCRIPCIÓN LEGAL.	PENA.
Artículo 376 al 378.	SECCIÓN TERCERA. DELINCUENCIA ORGANIZADA.	Cuando tres o más personas, se organicen para realizar en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras tengan como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos.	<p>Con funciones de administración, dirección o supervisión: 5 a 15 años de prisión y 500 a 15,000 días multa.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sin esas funciones: 4 a 8 años de prisión y 250 a 8,000 días multa. • Aumento de penas en una mitad más si: Participa un servidor público (además se le destituye e inhabilita). Se utilizan menores o incapaces para cometer los delitos.
Artículo 378 bis.	CAPÍTULO VI. INCITACIÓN A LA VIOLENCIA.	Comete este delito quien, por cualquier medio y de manera pública o privada, incite a la violencia o a cometer un delito, o realice la apología de un delito o de algún vicio.	<ul style="list-style-type: none"> • Se le impondrá prisión de seis meses a tres años y multa de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA). • Si el autor es o ha sido servidor público, la pena se aumenta en una mitad más y se le impondrá la destitución del cargo e inhabilitación
Artículo 378 Ter.	CAPÍTULO VII. USO INDEBIDO DE LOS SERVICIOS DE EMERGENCIA.	Comete este delito la persona que realice una llamada o aviso falso a los servicios de emergencia o su equivalente.	<ul style="list-style-type: none"> • Se impondrá de cuatro meses a cuatro años de prisión y multa de veinte a doscientos días de salario diario mínimo vigente en el Estado. • Se sancionará con dos meses a dos años de prisión y multa de diez a cien días de salario mínimo a quien, de forma intencional, facilite medios para hacer una llamada o aviso falso a los servicios de emergencia.

CONCLUSIÓN.

En resumen, los artículos del 160 al 378 Ter del Código Penal del Estado de Chiapas muestran cómo la ley protege a las personas y a la sociedad frente a delitos graves. A través de estos artículos, se establecen castigos claros para quienes cometen actos que afectan la vida, la integridad, la libertad, la seguridad y la tranquilidad pública.